



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - A de Cusco

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCIÓN

EXPEDIENTE N°	: 04138-2019-62-1001-JR-PE-06
COLEGIADO	: HECTOR CESAR MUNOZ BLAS MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA YOLANDA YUNGURI FERNANDEZ (*)
FECHA	: 13/07/2020
HORA DE INICIO	: 14:06 horas
SALA DE AUDIENCIA	: MEDIANTE SISTEMA HASGOUST MEET.
DELITO	: TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADO	: ALEJANDRO ORIHUELA MANTILLA RENE HUAMAN HUANCA
AGRAVIADA	: EL ESTADO
ESPECIALISTA DE CAUSA	: MIRIAM APAZA KADAGAND
ESPECIALISTA DE AUDIO	: VANESSA CCOHUA MAYTA
Audiencia que será grabada en sistema de audio (Art. 361.2 CPP y Art. 26 REGA)	

(*) DIRECTOR DE DEBATES: YOLANDA YUNGURI FERNANDEZ

II. ACREDITACIÓN

1. DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: ABG. SANTOS VEGA LLATANCE, en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, con casilla electrónica N°84412
2. DEFENSA DEL ACUSADO RENE HUAMAN HUANCA: ABOGADO JHON LOAYZA PEREIRA, con casilla electrónica N° 92902

III. INSTALACIÓN DEL JUICIO ORAL

DIRECTOR DE DEBATES: DECLARA INSTALADO audiencia de JUICIO ORAL, conforme al estadio del proceso la lectura de la sentencia con los presentes, por lo que se dará cuenta de los fundamentos de la presente resolución en aplicación de la R.A. 129-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SENTENCIA

Resolución N°.07
Cusco, trece de julio
Del año dos mil veinte.-

I. ANTECEDENTES:



Los magistrados Miguel Ángel Castelo Andía, Héctor Cesar Muñoz Blas y Yolanda Yunguri Fernández (ponente), Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A-Cusco, luego de haber dirigido la Audiencia de Juicio contra Rene Huaman Huanca, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo Favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, proceden a emitir sentencia.

Intervinieron en la audiencia de juzgamiento, el Representante del Ministerio Publico Wilfredo Quillahuaman Huaman, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Cusco, Abog. Santos Vega Llatance en representación de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, constituido en actor civil; el imputado y su defensa colegiada Abog. Víctor Aguirre Loayza y Jhon Loaiza Pereira.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

- 1.1. RENE HUAMAN HUANCA**, identificado con DNI N° 42210568, natural de distrito de Maranura, provincia de La Convención, departamento de Cusco, nacido el 28 de mayo de 1982, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación lavado de autos, con domicilio real en Tupac Katari L-1 distrito de San Sebastián-Cusco.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CASO Y MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL:

Proceso penal común, por el delito contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción, o sub tipo FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO. No existe medida de coerción personal contra el acusado.

II. PARTE DESCRIPTIVA:

3. TEORIA DEL CASO ACUSACIÓN FISCAL:

Hechos: De los hechos que ameritan el presente juicio oral (requerimiento de acusación), se tiene que:

✚ Los acusados Alejandro Orihuela Mantilla y Rene Huaman Huanca son amigos desde hace un año aproximadamente, el primero de los acusados es conductor de auto, mientras que Rene Huaman se dedicaba al lavado de autos en la calle Túpac Katari L-01 del distrito de San Sebastián,- Cusco, bajo estas circunstancias es que se conocieron entablando amistad y compartiendo actividades tales como libar licor, jugar futbol y consumir marihuana, posteriormente ambos concertaron agenciarse sustancias



toxicas para comercializar y así favorecer al consumo ilegal de sustancias toxicas-marihuana.

✚ Es así que Rene Huamán Huanca quien ya se habría dedicado a la comercialización de sustancias toxicas, se proveyó de más de un kilo de marihuana así como una balanza, **y en fecha 29 de abril de 2019, le entrego a su co acusado Alejandro Orihuela Mantilla una mochila de color verde conteniendo marihuana y una balanza**, a fin de que este lo custodiará para su posterior comercialización, por lo que, este último llevo la mochila hacia su domicilio ubicado en la APV Alisos lote- A-9 del cercado de Cusco.

✚ En fecha 30 de abril de 2019 siendo las 12:00 Rene Huamán Huanca hizo una llamada telefónica al celular de Alejandro Orihuela Mantilla, pidiendo que llevara una parte de marihuana hacia la calle Marcavalle cerca la grifo Los Nogales del distrito de San Sebastián -Cusco, a lo que este de inmediato accedió toda vez que se trataba de una posible venta, dirigiéndose al lugar que acordaron llevando consigo una parte de la marihuana en una bolsa amarilla al interior de su mochila negra.

✚ Enseguida, ambos acusados se encontraron y empezaron a caminar de forma apresurada, nerviosos, realizando señas entre ellos y observando a sus alrededores en todo momento, lo que motivo que personal PNP del escuadrón Verde-Grupo Terna que realizaba acciones propias de su función, los interviniera por inmediaciones de la Urb. Nogales, calle Marcavalle del distrito de San Sebastián-Cusco, identificándolos como Alejandro Orihuela Mantilla, quien en su registro personal llevaba consigo una mochila negra, marca Tactical Polyester, conteniendo en su interior una bolsa plástica color blanco con hierba seca verdosa entre tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa marihuana, y su acompañante fue identificado como Rene Huaman Huanca, por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a las instalaciones del Grupo Terna-Escuadrón Verde.

✚ Seguidamente, con participación del Fiscal Penal de Turno de la Fiscalía de Wanchaq prosiguió a realizar los registros domiciliarios de los ahora acusados, en el inmueble de Alejandro Orihuela Mantilla ubicado en APV Los Alisos A-9 del distrito de Cusco, encontrándose encima de un aparador una balanza de color anaranjado, asimismo, el antes referido de forma voluntaria entrego una mochila color verde con negro marca Rock-25 montagne de donde retiro una bolsa de plástico color amarillo conteniendo hierba verduzca entre tallos, hojas y semillas al parecer cannabis sativa marihuana, así como también se encontró



diez billetes de cien dólares en el velador. Empero, en el inmueble de Rene Huamán Huanca, ubicado en la calle Tupac Katari L-1 San Sebastián -Cusco, no se encontró objetos o documentos ilícitos, toda vez que la sustancia toxica la entrego a su co acusado Alejandro Orihuela.

✚ Las sustancias toxicas hallados en el registro personal de Orihuela Mancilla, mediante Examen Preliminar Químico de drogas N°00004107-2019, de fecha 05 de junio de 2019, se ha determinado que corresponde a Cannabis Sativa Marihuana con un peso neto de 1.130 Kg.

✚ Entonces Alejandro Orihuela Mantilla y Rene Huamán Huanca realizaban actos de comercialización de cannabis sativa-marihuana, el mismo que era coordinado por ambos, tal como sucedió la fecha de su intervención donde Huamán Huanca le mando a guardar la sustancia toxica a Orihuela Mantilla para al día siguiente llamarle por teléfono y coordinar llevar una determinada cantidad para comercializar en el lugar donde fueron detenidos, con lo cual han desplegado actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico.

4. Calificación jurídica penal:

El Representante del Ministerio Publico, sostuvo que los hechos así descritos contra los acusado los ha calificado como el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, sub tipo FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO, en agravio del Estado Peruano, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

5. Pretensión penal:

A. De conformidad al requerimiento fiscal de acusación y requerimiento que subsana la acusación, se advierte que el titular de la acción penal solicita se imponga al imputado Rene Huaman Huanca la pena de **ONCE AÑOS** de pena privativa de la libertad, como pena multa de **260 días multa**, considerando su ingreso diario en S/. 100.00, de los cuales el 25% es de S/.25.00, el monto ascendente a S/. 6,500.00. Así como la pena de inhabilitación de conformidad a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de CINCO AÑOS.

B. Empero, en sus alegatos finales en mérito al artículo 387 inciso 2 del Código Procesal Penal, sostuvo que han surgido nuevas razones que justifican la variación de la pena solicitada en la acusación fiscal, solicitando se imponga la pena de **QUINCE AÑOS Y UN MES** de pena privativa de la libertad, de conformidad al artículo 46-B del Código Penal, concordante con la Ley Nro. 30076, ya que de la actuación probatoria se tiene que el acusado fue sentenciado en fecha 15 de julio de 2016 por el delito de



hurto agravado en agravio de Oscar Huaynacone, en el proceso 1971-2016, lo que deviene que el acusado es reincidente.

Asimismo en cuanto a la pena de días multa, con los mismos fundamentos, solicita se imponga **TRESCIENTOS SETENTA** días multa a razón de cincuenta soles diarios, cuyo 25% es de 12.50, que equivalen a S/. 4,650.00; así como se ratifica en la pena de inhabilitación por el plazo de **CINCO AÑOS**.

6. Pretensión civil:

El actor civil solicita el pago de una reparación civil ascendente a **CINCO MIL SOLES** que debe pagar el acusado, en forma solidaria a favor del Estado.

Sin embargo, en sus alegatos finales en mérito al Recurso de Nulidad N° 216-2005-Huanuco (fundamento sexto), **solicita se imponga la suma de DOS MIL SOLES**, que deberá ser cancelada en forma solidaria a favor del Estado Peruano.

7. Pretensión de la Defensa del Acusado.

7.1 A su turno la defensa del acusado de manera resumida, sostuvo que el representante del Ministerio Público en sus alegatos está sustentando conclusiones mas no hechos, pretendiendo vincular a mi patrocinado. Sin embargo, se actuara en juicio pruebas que acrediten que mi patrocinado no hizo entrega de la droga, ya que no estuvo presente en la ciudad del Cusco, si no estaba en la provincia lejana de Chumbivilcas, de la cual desde luego no podía trasladarse el mismo día, no existe prueba concreta en el presente caso que pueda vincularle a mi patrocinado, mas al contrario nosotros actuaremos una defensa de carácter positiva, porque vamos a probar en el presente juicio, que mi patrocinado no tenía ninguna vinculación con la droga, que no sería la persona quien habría entregado, porque día anterior de la supuesta entrega no estuvo presente en la ciudad del Cusco, más al contrario en la defensa negativa vamos a descartar, también con las pruebas que vamos a actuar de nuestra parte, y con las pruebas por parte del Ministerio Público, que mi patrocinado no es propietario de dicha droga, es más, ni siquiera es consumidor, más al contrario mi patrocinado es una persona que trabaja honestamente lavando carros, todo con prueba testimonial y documental, en el transcurso del juicio oral, trabajaremos el tema concretamente de la imputación objetiva y le principio de confianza, y, en su debida oportunidad solicitaremos la absolutoria de mi patrocinado.

En tanto en sus alegatos finales, sostuvo que en el desarrollo del juicio

El representante del Ministerio Público no ha probado sus afirmaciones, el señor fiscal ha referido que solo es materia de probanza la entrega o no de droga, sin embargo, Enrique Bacigalupo, ha referido como resolver los casos penales, y como



se resuelve los casos penales mínimamente respetando la estructura del tipo penal.

En el presente si vamos al tema hemos referido que la defensa va ser de carácter negativo, no ofrecer elemento probatorio no solo poner en duda y eso se ha logrado. También una defensa positiva, probar nuestras afirmaciones, si estuvo o no el día anterior estuvo o no presente, si pudo o no entregar mi patrocinado, y en el peor de los casos poner en duda, la duda favorece al reo.

En juicio hemos probado que mi patrocinado no fue la persona que entrego la droga, que mi patrocinado no estuvo en la ciudad de Cusco, con los propios medios de prueba del representante del Ministerio Publico, así con la declaración de los efectivos policiales Mamani Tapia Orihuela, también la declaración de Alex Uscamayta, los que han referido que no se le entrego droga en su registro domiciliario, también con la declaración de los peritos, quienes han referido que la droga no estaba vinculado a mi patrocinado, luego el testigo Orihuela, quien ha entrado en serias contradicciones, no pudo precisar a quien le dijo que mi patrocinado le entrego la droga, luego la declaración de Yesenia Domínguez, quien fue desautorizada por el propio representante del Ministerio Publico.

El imputado se presume inocente, aun asi llevamos las documentales como el recibo de haberse alojado en un hotel, la transacción y el deposito, que acreditan que mi patrocinado dia anterior estuvo en Santo Tomas Chumbivilcas, se puso en duda el lugar de residencia de mi patrocinado, no hay una constatación domiciliaria, no ha realizado una pericia para constatar la autenticidad del manuscrito.

Luego el señor fiscal ha descartado la prueba directa, aplicando la prueba indiciaria, nos trajo una clasificación errada de prueba indiciaria, se puede resaltar los indicios de presencia en el lugar y mala justificación, pero no se ha determinado que los documentos ofrecidos por esta parte son falsos. Refiere que la doctrina, ha desarrollado que la prueba indiciaria debe estar probada en hechos reales probados, que el juez no puede sacar apreciación en base al llamado comportamiento del procesado. Luego ha incrementado la pena, ello significaría desconocer el Derecho Penal de Acto o el Derecho Penal del Autor, en el presente solo se juzga el hecho y no lo que la persona es, a pesar de tener antecedentes no podemos presumir que es culpable, porque no hemos concluido el tema de la tipicidad.

Respecto a las pruebas actuadas por parte del Ministerio Publico y las pruebas que hemos actuado, se ha determinado que no se ha probado el tema de favorecimiento.

La declaración del testigo impropio, no ha sido corroborado, por lo que no puede crear certeza de la comisión del hecho por mi patrocinado.



Asimismo, se ha solicitado el incremento de la pena, empero en el presente caso opera la rehabilitación automática.

Por lo que, solicita la absolución de su patrocinado.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

8. Tramite del Proceso.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalado en el Código Procesal Penal, habiéndose instalado previa observancia de las prerrogativas del artículo 371.

Preguntado al acusado por la admisión de los cargos en su contra, previo a habérseles instruido de sus derechos en juicio, manifestó que no se siente culpable de los hechos, por tanto, se continuó con el desarrollo del Juzgamiento en el presente proceso con las formalidades de ley, respecto de este imputado.

9. Pruebas actuadas en el juicio oral.

Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:

Pruebas orales:

i. Examen del imputado RENE HUAMANA HUANCA.

Quien dijo: " Pido justicia de lo que están sindicando"

Al interrogatorio dijo: **Actualmente** vivo en Urbanización Túpac Amaru, Túpac Katará L-1, San Sebastián, y al costado tengo mi negocio de lavado de carros y el 30 de abril de vivía en Túpac Katará L-1, San Sebastián, como recalco.

Yo lo llego a conocer, ahí, cuando se hacían campeonatos Master de fútbol, ahí lo llego a conocer a Alejandro Orihuela, en esos tiempos que paso esas cosas. Desde el año 2018, marzo más o menos que paso ese tiempo. **Desde esa fecha solo** tenemos una relación de jugar futbol en máster, venia porque es un aficionado, en los retos que había, ahí conozco al señor. **Había** campeonatos justo en los meses de abril, mayo donde empieza el campeonato, como en Santa Rosa, el Monumental había campeonatos, ahí, al señor yo lo llego a conocer. Son muchos campeonatos, normalmente organizan en Santa Rosa, el Monumental, hay retos entre restaurantes, así campeonatos, lo llego a conocer en el estadio "El hueco", es ahí donde yo lo llego a conocer.



No consumo ninguna sustancia toxica, si tengo antecedentes, en el año 97, cuando era menor de edad cometí un caso de hurto, hace diez años, un hurto así he cometido, en la localidad de Urubamba, cuando yo me fui con mi pareja por el día de Urubamba y pasó algunas cosas, ahí mareado, con mi ex pareja.

Fui (a Puerto Maldonado) solamente las veces que me contrataron para trabajar, de ahí me vine, pero no me acostumbré, sí fui a Maldonado, pero me regresé porque por el calor no me acostumbre. Trabaje en moto, ese tiempo salió de la minería que estaban ahí la gente se pegaba a la minería porque pagaban bien, yo fui un tiempo a Maldonado, por calor estuve un mes, dos meses y me regrese. **Trabaje** llevando papá, arroz hacia adentro, en moto no más, no se podía llevar así no mas, solo en moto.

Desconozco a Yesenia Dominguez, no conozco.

El 29 y 30 de abril de 2019, estuve en la ciudad de Santo Tomás, en esa fecha me fui allá porque tenía que cobrar unas deudas que me debían,. Me debía el profesor Félix Layme y tenía que cobrar allá. Yo trabajaba como maestro de obra, de niño yo siempre he trabajado en todo, tenía contacto por ahí, y el señor me dijo para poder yo hacer su muro, por ahí en esa fecha, como unos dos meses yo fui, y por eso yo tenía para cobrar esa deuda del señor y me fui a Santo Tomás. Sí recuerdo que en esa fecha yo llegue a Santo Tomás, a un hospedaje, , y llegue y ubiqué al señor Félix y me quede un día, doctor. **No, no ese día que llegue el día 28, no lo pude ubicar, ya el día 29 recién, yo recuerdo esa fecha que recién ubique al profesor Félix Layme, lo ubique y me quede esa fecha 28 y 29, me quede, conversamos y llegamos a un acuerdo.**

No, tenía comunicación telefónica con el señor Orihuela Mantilla, nunca le llame. **En fecha 30 de abril de 2019,** tengo el número de mi local, que es el 98111007 que es el número de mi trabajo, es el número que usaba. No tenía otro número particular.

Esa fecha cuando estaba detenido, recuerdo que nos cambiaron, él (Alejandro Orihuela Mantilla) estaba en otra celda, doctor.

El 29 de abril de 2019, estaba en Santo Tomas, me quede ese día, me vine el día 30 en la madrugada de Santo Tomás, porque me quede el 29 haciendo, porque el profesor Félix Layme me tenía que cancelar, pero me dijo que no podía y llegamos a un acuerdo para que me cancele al día siguiente, el profesor Félix, una transacción. Me vine el 30 en la madrugada, por la ruta de Espinar. Desde Santo Tomás a Espinar son 4 horas que lo hizo el carro, un carro particular cogí. Me fui de Espinar a Sicuani, porque no había, recuerdo. No recuerdo a qué hora llegue a Sicuani,



pero yo llegué acá a las 11:00, no recuerdo tanto la hora, yo llegue a las 11:00 esa hora.

Llegue directo a mi lavandería y me doy cuenta que no había la franela para lavar carros, me fui caminando de ferretería en ferretería, caminando por el grifo "Los nogales", buscando franela para lavar carros, ahí es donde yo me encuentro con la persona Orihuela. No recuerdo la hora, una, esa hora que recuerdo, yo buscando caminando de ferretería en ferretería, buscando franela. **Me encuentro** justo ahí cuando yo estaba buscando una ferretería por el grifo los nogales, preguntado por franela es que yo me encontré. No recuerdo la hora, cuando nos encontramos en ningún momento nos dirigimos a ningún lugar, yo estuve parado, cotizando la franela, y ahí no mas es que yo me encontré, y nos intervienen. La distancia del lugar donde se encuentra con Orihuela Mantilla al lavadero de carros es en Tupac Katari, y esta cerca.

Cuando se encuentra con el señor Orihuela, hablaron de futbol, conversaron a lo mucho 30 segundos a un minuto, solo hablaron *-qué tal, dónde vas a jugar- solo hablamos de fútbol, de la peloteada-*. Estudio hasta segundo de secundaria. Que si sabe leer y escribir correctamente. Durante su detención no sabe que es lo que declaró su co implicado. Frente al grifo hay ferreterías donde vender franela, en la esquina.

Al contrainterrogatorio, indicó: Sigue viviendo en el domicilio donde le intervinieron, que jugó en el super master, en el estadio "el hueco" en Wanchaq, mayormente en Santa Rosa, en el Monumental, son canchas que siempre organizan y el señor es un aficionado que siempre va y ahí es donde lo conoce al señor Orihuela. Jugó en el equipo de Manco Capac, en la liga de Wanchaq, en súper máster en Salesianos, en campeonato Santa Rosa, en casi todos los equipos.

Preciso, que el señor que le debía no le pago, quedaron en que el iba a terminar su trabajo, un acuerdo extra para que le cancele la siguiente semana. Hicieron un documento con el profesor Félix Layme, hicieron un documento con una doctora, extrajudicial, para que le pueda cancelar. Le llego a cancelar, le hizo un giro, cuyo comprobante tiene.

Su encuentro con el señor Orihuela el día de la intervención fue casual, que ese día no le encontraron ninguna cantidad de marihuana, que justo lo saludo y ahí los intervinieron, solo por darle la mano, por conversar del deporte por ser aficionado. Desconoce la razón porque dijo que él había entregado la marihuana. También desconoce sobre el manuscrito que se dice que le entrego a su coimputado para que declare, que no le dio ningún papel. Que no conoce a Yesenia Domínguez.



Que cuando se encuentra con Orihuela no se percató que es lo que llevaba. **No recuerda que le hayan tomado alguna muestra en la fiscalía para hacer la comparación de la firma, tampoco la muestra de la letra.**

A las preguntas de precisión, sostuvo que de Espinar llegó a Sicuani a las 9:00 u 8:30, cogió un carro expreso. Respecto a las muestras de escritura que escribió en la fiscalía en 8 documentos algo así, no recuerda, pero no recuerda lo que escribió.

ii. **Declaración testimonial del efectivo policial ALEX CARI USCAMAYTA**

Al interrogatorio dijo " que si recuerda sobre los hechos suscitado el 30 de abril de 2019, sobre una intervención en la que participó conjuntamente con su colega. Siendo las trece horas, aproximadamente, del día 30 de abril de 2019, mi persona, conjuntamente con los efectivos del grupo TERNA estábamos en las inmediaciones de la calle Marcavalle Los Nogales en San Sebastián, **donde nos percatamos de la presencia de dos personas de sexo masculino, quienes caminaban de forma apresurada, realizando señas entre ellos, observando a su alrededor, quienes caminaban con signos de nerviosismo mirando a sus alrededores, como si estuviesen huyendo de alguien,** motivo por el cual, previamente identificados como efectivos policiales, intervenimos solicitando sus respectivos DNIs, refiriendo la persona de Alejandro Orihuela Mantilla que al consultarle si tenía alguna sustancia delictiva, él indico que sí, que del interior de su mochila, entregó una bolsa blanca que contenía en su interior una bolsa amarilla que contenía una hierba seca verduzca entre hojas, tallos y semillas, al parecer cannabis sativa, marihuana, y al segundo de los intervenidos, **René Huamán huanca, no se le halló ninguna droga,** posteriormente comunicamos al representante del Ministerio Público, al fiscal de turno, realizamos el registro domiciliario del primer intervenido Alejandro Orihuela Mantilla, por el cercado del Cusco, entonces allí el señor entregó de una mochila que no recuerdo el color, una bolsa plástica anudada en cuyo interior tenía una hierba seca verduzca entre hojas, tallos y semillas, cannabis sativa, marihuana, así mismo se encontró una balanza, y dinero en efectivo. **Posteriormente, al realizar el registro domiciliario a René Huamán Huanca, no se encontró ninguna sustancia ilícita,** posteriormente se realizó las diligencias de Ley y fueron puestos a disposición de la unidad especializada la DINANDRO CUSCO. Al momento de la intervención el señor **René Huamán Huanca,** recuerdo que sí tenía el DNI.

Detienen al señor René Huamán Huanca, porque estaba junto con la persona que sí tenía la sustancia ilícita, **además esta persona refiere en ese momento que la droga era de un tal apodado "loro", le dijimos quién es "loro" y él refirió que era René Huamán Huanca** en ese momento de la



intervención. Eso fue lo que refirió al momento de su detención el señor Alejandro. La droga encontrada a Orihuela Mantilla, también refirió que pertenecía al señor René Huamán Huanca, que le había entregado un día o unos días antes, no recuerdo bien, refirió en ese momento. **Al momento de la intervención recuerda que Orihuela Mantilla,** dijo "sí jefe, es que íbamos a realizar un pascito, íbamos a hacer, así dijo el señor Orihuela en ese momento, dijo que iba a vender droga". El registro domiciliario de René Huamán Huanca, lo realizó mi colega Darío Mamani Tapia, yo no realice esa inspección.

Luego de la intervención del señor Orihuela Mantilla respecto de su acompañante Huamán Huanca refería que la droga le pertenecía al señor Huamán Huanca, refería en todo momento que no era de él, pero al momento de la intervención era el señor Orihuela quien tenía la droga, refiriendo que le pertenecía a su amigo, es por eso que se le detiene.

Al contrainterrogatorio sostuvo, que todo lo que ha declarado el día de hoy, referente a que Orihuela le había referido que la droga pertenece a René Huamán, no lo puso en su declaración que presto a la policía, seguramente porque no le han preguntado, porque responde a las preguntas que le realizan, mas no hace otras.

Además dijo, que declaro una sola vez ante la fiscalía, aproximadamente a la semana, no recuerda exactamente. Que en su declaración no ha considerado ese hecho que de Orihuela ha manifestado que la droga le pertenecía a René Huamán, seguramente porque no le han preguntado, no lo ha consignado solamente los hechos suscitados en la intervención ha narrado en su declaración de acuerdo a las preguntas. No recuerda exactamente su declaración.

Al introducir su declaración de fecha 09 de mayo de 2019, dando lectura a la pregunta Nro. 8, ¿Qué manifestó Alejandro Orihuela Mantilla de su acompañante, René Huamán Huanca, con quien se encontraban juntos? Dijo: solo era un amigo conocido. Sostuvo, sí, efectivamente él refirió eso, entre otras cosas, hemos estado desde la intervención por lo menos unas cinco horas, en esas cinco horas ha referido muchas cosas el intervenido.

Asimismo, dijo que no ha realizado el registro domiciliario de Huaman Huanca, de Orihuela sí, en ese acta no consigno que la droga la pertenecía a Rene Huaman Huanca; además que Orihuela Mantilla en su declaración dijo, que este señor Rene Huamán Huanca se dedicaba a la venta de droga desde hace mucho tiempo, que había estado internado en el penal, no recuerda mucho, pero eso fue lo que refirió.

A las preguntas de precisión indicó: Al ser intervenido el señor René Huaman Huanca, al inicio puso resistencia, pero posteriormente ha colaborado con la intervención. Al inicio el señor se negaba a la intervención, al encontrar la droga del señor Orihuela, nosotros hemos procedido a colocar las marrocas de seguridad, el señor puso resistencia, posterior a eso, ya al ver la droga, el señor colaboró, él mismo fue que caminó, no había necesidad de agarrarlo.



iii. **Declaración testimonial del efectivo policial CELSO DARIO MAMANI TAPIA**

Al interrogatorio dijo: " sí recuerdo haber participado en una intervención, de fecha 30 de abril de 2019, a dos personas de sexo masculino, fue en abril del 2019 aproximadamente a la **una o dos de la tarde, se intervino a dos personas de sexo masculino, se encontraban en actitud sospechosa, realizando mímicas entre ellos, motivo por el cual, personal del equipo TERNA, plenamente identificado procedió con la intervención,** donde a uno de ellos Alejandro Orihuela se le encontró hierba seca, al parecer cannabis sativa; se procedió a comunicar al representante del Ministerio Público, se procedió a realizar los registros domiciliarios y fueron puestos a disposición.

Al que no se le encontró al momento de la intervención fue a René Huamán Huanca. Se detuvo a las dos personas porque se encontraban en compañía, porque tuvimos casos anteriores, que indicaba cuando se les encontraba en compañía, uno refería que tal vez la droga, era de la otra persona, por ese motivo, para que haya una mejor investigación, aparte de que estaban en flagrancia. **El señor Orihuela Mantilla,** en ese momento refirió que la droga le pertenecía al señor Huamán. Posterior a la intervención, se comunicó al Ministerio Público, y con conocimiento del mismo fuimos a realizar el registro domiciliario, la calle exacta, la dirección exacta no la recuerdo, pero ingresamos con autorización del detenido, con ficha de registro con resultado negativo. Yo fui el instructor de dicho registro. **Al momento que ingresamos, el mismo (Rene Huaman) abrió la puerta del domicilio, subimos las gradas y nos hizo entrar a su ambiente que también se pudo apreciar que había ropa, una habitación mediana, nos refirió que era su domicilio por lo cual nosotros procedimos al registro. En ese inmueble durante el registro no había ninguna persona, es más, teníamos una grabación audiovisual, pero se perdió el celular. Durante la intervención no hubo ningún problema, no pusieron una tenaz resistencia, un poco quisieron evitar la intervención, pero después normal, pasaron registro de forma voluntaria, la droga que tenía en su poder.**

Al contrainterrogatorio dijo: No recuerdo haber prestado declaración en la fiscalía, en la unidad de la DEPANDRO, si preste mi declaración, un día después de la intervención. En la DEPANDRO, llegó una notificación, habrá sido un día o dos días después de la intervención, no pasaba de ahí, fue algo rápido, después de la intervención nos citaron al día o a los días; no mucho, menos de una semana.

Asimismo, indica que en esa declaración no ha referido que Orihuela le dijo que la droga es de Rene, porque las preguntas fueron respecto a la forma de la intervención, el rango de los hechos, pero no hay pregunta respecto a eso. Además que pasó más de un año y la verdad no tiene acceso a esa declaración y es que no recuerda. En la intervención, nosotros fuimos en total cinco efectivos policiales, de los



cuales no dividimos, dos y tres efectivos; nos encontrábamos muy cerca, los dos intervenimos a René Huamán; estábamos juntos, nos dividimos en grupo, yo con uno de mis colegas y los otros estaban separados.

Además indicó que Orihuela dijo una sola vez que la droga era de él, lo escucho una sola vez, como fue al registro domiciliario, quizá ahí pudo haber nombrado. Ratificándose en que escucho que eso fue lo que dijo una sola vez, "Como le digo, en la intervención él indicó eso, más al registro domiciliario del señor Alejandro, yo no fui, tal vez ahí pudo haber referido otras veces, pero como le digo yo escuche una sola vez".

Estuvo en el registro domiciliario de René Huamán, con resultado negativo (no encontraron droga ni dinero), en el registro personal de René Huamán Huanca, en el cual fue instructor, tuvieron resultado negativo, no se halló droga ni dinero.

A las preguntas de precisión, señalo en el registro domiciliario fue instructor y como indicó, con resultado negativo para droga y dinero, para el registro personal, no recuerda qué efectivo fue, cree que fue el sub oficial Díaz, la verdad que no recuerda muy bien. En la intervención realizada, refiere que Rene Huamán Huanca, a lo que recuerda justificó indicando que era un amigo y que estaban caminando por ahí, más que otra cosa.

iv. **Declaración testimonial de YEZENIA MARIA ESPINOZA DOMINGUEZ, identificada con DNI 45940810.**

Al interrogatorio dijo estar sentenciada en el penal de mujeres por el delito de tráfico ilícito de drogas, la detuvieron en inmediaciones del penal, cuando iba a ingresar al penal a visitar a su pareja, iba hacer ingresar pasta básica de cocaína que le había entregado René Huamán Huanca, cuatro a cinco días antes, no recuerda mucho. Lo conoció en un local nocturno, cuando trabaja ahí, le habló de ese negocio y como se vio en necesidad de dinero, entonces aceptó, se encontraba embarazada. Le iba a pagar por ese ingreso trescientos soles. Le entrego de 700 a 800 gr.

Al contra interrogatorio indicó: Que su pareja se encuentra en el penal, se llama Robín Carlos Villanueva, que tiene influencia con el señor Nivardo Villanueva, ambas personas son hermanos, estas personas no se presentaban con el señor Alejandro Orihuela a su local o tienda. La droga que iba a ingresar al penal no sabe a quién la iba a entregar, porque una persona se iba a acercar para que se la de no sabe a quién, que si era verdad que visitaba a su pareja. No dio ninguna declaración el día que la intervinieron, prestó su declaración cuando estaba recluida en el penal, porque el día que quisieron tomar su declaración le hicieron la cesárea de emergencia. Recuerda haber asistido a la



audiencia de prisión preventiva, en su declaración sí dijo que la droga le pertenecía a Rene Huamán, eso lo dijo después de meses. Antes de su detención sí visitaba a su pareja. Si se acogió a la terminación anticipada, pero no le pusieron ninguna condición.

- v. Declaración testimonial de **ALEJANDRO ORIHUELA MANTILLA**, con DNI N° 40782785.

Al interrogatorio dijo: Conoce a Rene Huamán Huanca, hace cinco años atrás, que es un amigo, con quien tiene contacto de vez en cuando, se encontraban mayormente para ir a tomar, Rene Huaman Huanca sabe que es taxista o algo así. El 30 de abril les intervino la policía a la altura del grífo, ese día les intervienen en Los Nogales, a las dos, el 29 de abril le hace agarrar la droga, como manifestó anteriormente en la DIVANDRO, él le hace agarrar la mochila para que lo guardara.

Les intervienen a los dos, al señor René Huamán Huanca y a su persona, como así dijo en la Policía, en su manifestación que les hacen, los agarran a los dos y él tenía la mochila, **lo que le había hecho agarrar un día antes, el 29**, la droga en la mochila, **el 30 él le llama para poder llevar una cantidad**, para que el consuma, le llevó la sustancia, una parte, eso es lo que les agarra la Policía.

Esa droga le entrego el 29 de abril, el señor René Huaman Huanca, para que lo guardara, porque dice que tenía miedo, le dijo guárdala no más, yo te voy a llamar para que me puedas entregar, nada más.

Si sabe que Rene Huaman Huanca, se dedica a esta actividad y que hasta ahora se sigue dedicando a vender esa sustancia.

Le entrego, droga ese día 29, pero anteriormente le invitaba para poder consumir, siempre se encontraban, cuando salían a tomar, le llevaba a algunos bares en algunos sitios donde juegan fútbol.

Si conoce donde vive Rene Huaman Huanca, el señor tiene varios cuartos alquilados, conoció su cuarto donde vivía por Túpac Amaru, encima, no sabe exactamente la dirección, pero por ahí vivía, y también tenía otro cuarto por los Nogales cerca a la vía expresa, donde vio que tenía droga pasta básica de cocaína, en el lugar donde interviene la policía no vive el señor. Otro lugar, allá en la loma encima de Tupac Amaru, en ese cuarto tenía droga, bastante droga, también cosas robadas como celulares, artefactos, es más le vendió un celular robado.

El día que los intervienen el señor René Huamán Huanca, manifestó que se habían encontrado para jugar futbol y nada más, estaba en otra celda, declaró primero y luego le alcanzó un manuscrito, donde decía que debía declarar



diciendo que lo conocía de hace un año, que ese día se encontraron solamente para jugar fútbol en el golazo y ese día nunca le ha llamado; ahí había testigos también en la otra celda, está ahí justamente por culpa del señor, no es justo que el señor este libre, eso a le indigna, tiene tres hijos, padres que mantener, es más tiene diabetes.

El señor Rene Huaman Huanca, cuando estaban detenidos los quince días en la DEPANDRO, siempre se ponía a llorar, a murmura "me vas a jalar y a mí no me han encontrado nada", cosas así, siempre le amenaza, pero no tiene miedo, esta diciendo la verdad.

Antes del 30 de abril de 2019, tuvieron comunicación el 27, 28 y 29 se han encontrado, anteriormente siempre se comunicaban por teléfono. Sí tenía en su registro de teléfono a René Huamán Huanca, supuestamente a él no le encuentran celular, no sabe qué paso, se hizo humo pero su número celular es 974542256 de claro.

Al contra interrogatorio dijo: En ningún momento participó cuando fueron a la casa del señor (Rene Huaman) , donde supuestamente vive, el no vive allí parece que tiene familiares.

En su declaración del siete de mayo de 2019, no le preguntaron las cosas que esta declarando ahora, pero lo demás si lo hizo.

Aclara que el 29 de abril, le llamó para que guardará la mochila con la droga, anteriormente, siempre se comunicaban, siempre se encontraban. Se ratifica en las actas de intervención, también que la droga es del señor Rene.

Dijo también en relación al manuscrito, indica "que el señor René cuando escribe, no le dice ningún nombre, nada, solamente el escrito enumeraba 1, 2, 3, 4 las preguntas, eso no más escribe el señor".

Respecto a si en el registro personal encontraron algún celular a Rene Huaman Huanca, dijo "yo no me he percatado, porque cuando me intervienen a mí lo hace un parte policial y a él otro parte policial le interviene, de ahí me tumban a mí y ya no pude ver nada, pero el celular tenía cuatro a tres minutos antes de la intervención, tenía comunicación que él me llama". "No pudo ver a alguna persona más que pudo llevarse el celular, pero había varios policías, que aparecieron que estaban ahí. La policía nos intervinieron a los dos, cuando viene la policía nos interviene a los dos, sospechosamente nos interviene a los dos, supuestamente lo que dice la policía en la declaración que le hacen a ellos, supuestamente éramos sospechosos porque estábamos mirando de acá para allá, otra cosa no hay". Lo conozco, aproximadamente, cinco años a él, no como él dice me conoce de un año.



Precisa que sí tiene antecedentes, por tráfico ilícito de drogas. En ningún momento dijo que el señor (Rene Huamán) se consumidor, tampoco lo sabe. Que sí trabajaba en una empresa, que es una empresa de sus familiares. No sabe si Rene tiene propiedades, porque de eso nunca han hablado. Que Rene Huaman el 29 no haya estado en Cusco, es una gran mentira, esa estrategia que busca el señor, está acostumbrado a conseguir documentos o esas cosas que hace. No denunció que René tenía otras drogas porque era mi amigo.

Nunca le han preguntado de quien era la droga, porque es a él a quien encuentran la droga, ya en su declaración, no en el acta de la intervención, en ningún momento le han preguntado. Rene y el han declarado pasado varios días, de estar detenidos en la policía. **En la intervención, no le preguntaron de quien era la droga.**

A las preguntas de precisión: Refiere que si era consumidor, por ello Rene le dijo para que guarde la mochila, cuando se habían encontrado recién iban a hablar a donde se dirigirá con la droga, le iba a decir algo, pero ahí los interviene la policía.

vi. Examen al perito Químico **JUAN LEONARDO DELGADO AEDO.**

Quien sustento el acta de pesaje de droga N° 199 - 2019, en el que se ha efectuado un pesaje de droga al intervenido, se ha obtenido un peso bruto de 64.6 gr, peso neto de 57.4 gr; y un peso de análisis de 0.4 gr, en el que dio un resultado positivo para marihuana.

Sobre el acta de pesaje de droga 200 - 2019, que se ha practicado a la persona de Alejandro Orihuela Mantilla de 39 años, un pesaje de drogas en el que dio un resultado positivo para cannabis sativa, con un peso bruto de 1172 gr, peso neto de 1155 gr y un peso devuelto de 1154.5 gr que dio resultado para cannabis sativa realizado con el reactivo químico Duquenois Levine.

Se ratifica en todos sus extremos. Que la droga es solo de Alejandro Orihuela Mantilla.

vii. Examen del Perito Grafo técnico inscrito en REPEJ, Carlos C. Villagarcía Aquise, quien sustenta el INFORME PERICIAL GRAFOTECNICO DE PARTE

Sostuvo que fue solicitado por Rene Huaman Huanca, para realizar un estudio estoloscopico, para determinar la autoria de un manuscrito, que corre en copia a Fs. 02 del informe pericial, se nos ha permitido obtener una copia al original del documento de cuya parte inferior, se tiene que es un manuscrito con bolígrafo tinta azul y la final con tinta negra, para determinar si corresponde o no al puño



grafico de Rene, por norma se solicita utilizar cuatro muestras.

En el desarrollo del estudio entre el documento manuscrito y el dubitado, existe marcada diferencia por una serie de particularidades, a simple vista no es necesario hacer un estudio pormenorizado por la diferencia que existe entre los documentos, el dubitado escrito con letra primaria inicial o inferior, que corresponde al tipo de letra cursivo con inclinación hacia el lado derecho, mientras que las muestras de comparación con letra de tipo script superior son letras sueltas no enlazadas.

Se han tomado las grafías como son la letra **J** en el documento dubitado ha sido suscrito en un solo golpe de puño, primero se hace un pequeño trazo remarcado horizontal, para trazar la letra en su conjunto ligeramente angulosa, en cambio en la muestra de comparación la grafía **J** tiene una formación distinta, es una letra trazada en tres golpes de puño, a manera de una letra de imprenta. También hemos tomado en cuenta la grafía **S**, en la dubitada tiene formación corrida y bastante inflada y tiene un solo cuerpo, en el cotejo es una letra dibujada que tiene dos cuerpos una superior y otro inferior, de igual forma la **T**, en la dubitada es un buque cerrado, en la de cotejo ha sido trazado en dos golpes de puño. La grafía **N**, en el de cotejo son dos arcos perfectamente formados, en la de cotejo es un solo arco. En conclusión, el manuscrito no corresponde al puño grafico a Rene Huaman Huanca .

Sostiene que las muestras de comparación, son aquellas que había sido tomadas por la policía, el origine de las mismas es la carpeta fiscal, y son las que corren en mi informe de Fs. 03 a 14; el documento dubitado corre a Fs. 02, reproducida en partes, los documentos Fs. 03 a 14, son muestras que habían sido tomadas en la fiscalía, tenemos 11 documentos que se toman como muestras.

Se dice manuscrito con letra primaria inferior, aquella que proviene de personas semi analfabetas, que apenas han aprendido a escribir, letra superada es cuando las letras son tipo script dibujadas de una a una, la juventud actualmente escribe en script y no en cursiva.

Ademas indica que no ha tomado muestras de manera directa del puño grafico del acusado Rene Huaman Huanca.

9.2 Pruebas documentales, se dio lectura a:

viii. Acta de registro domiciliario, Fs. 65.

Realizado en fecha 30 de abril de 2019, en uno de los ambientes del inmueble ubicado en la APV Los Alisos A-9, Cusco, a las 15:12 horas, ante el instructor Alex Ccari Uscamayta, el representante del Ministerio Publico, el



intervenido Alejandro Orihuela Mantilla, con el siguiente detalle: Constituidos el personal PNP, RMP y el intervenido en la APV Los Alisos A-9 , se puede observar un cerco de concreto enchapado en piedras- parte superior baranda de metal color negro con una puerta de acceso en el medio de dos hojas de metal la que da acceso a la vivienda del intervenido para lo cual el intervenido de manera voluntaria autorizo el ingreso al inmueble para lo cual retira del interior de su bolsillo sus llaves (...) ingresando en el primer ambiente se observa una sala - comedor con sus respectivos muebles y electrodomésticos (...) un repostero de madera sobre el cual se encontró una balanza de color anaranjado.

[...] estando ubicado en la sala comedor se le consulto al intervenido si tenia posesión de mas cantidad de sustancia ilícita (marihuana) manifestó que si, sacando de forma voluntaria del constado del repostero una mochila color verde-negro marca Rock 25 montagne , del mismo que se retiro una bolsa de plástico color amarillo anudado en cuyo interior se encuentra una bolsa negra conteniendo en su interior, hierba seca verduzca entre hojas, tallos y semillas al parecer cannabis sativa. [...]

- ix. Manuscrito con titulo "LA RAZON DE ESTAR CONTIGO. UN NUEVO VIAJE- ENUMERADO 127". Fs. 66. En cuyo contenido, se advierte un texto en manuscrito que dice:

"Tu sabes hermano lo q paso
1)pregunta.yo te conozco 1 año
2) el dia q nos intebienem solo ablamos de futbol para jugar nada mas
3) de donde lo conoces
Jungando futbol ase un año
4) te llame
Nuca
5) "

- x. Acta de deslacrado, reconocimiento de equipo móvil (celular), lectura de memoria y lacrado de teléfono celular, incautado a Alejandro Orihuela Mantilla (39). Fs. 67.

Realizado el 07 de mayo de 2019, a horas 12:00 en la oficinas de la AREANDRO-PNP-Cusco, con la participación del Representante del Ministerio Público, el intervenido Alejandro Orihuela Mantilla, y su abogada privada, de cuyo contenido se resalta:

- DEL RECONOCIMIENTO DEL TELEFONO CELULAR: El intervenido reconoce como de su propiedad el siguiente equipo [...] Un (01) equipo móvil celular marca "motorola", color negro/plata con N° de IMEI 355561092315946/06, con su respectiva batería,



operativo, con protector de goma color negro, con un chip de la empresa claro, [...]”

- LECTURA DE MEMORIA DE TELEFONO CELULAR- Número de abonado 984247311:

Registro de llamadas perdidas: del contacto sin nombre con número 975542286, en fecha 30 de abril a horas 11:48 a.m.;

Registro de llamadas realizadas: al contacto sin nombre con número 975542286, en fechas 30 de abril a horas 11:27 a.m (seis veces), el 29 de abril 07:44 pm (tres veces) a las 02:05 pm.

Registro de llamadas recibidas: del contacto sin nombre con número 975542286, en fecha 30 de abril a horas 12:03 p.m (cuatro veces), a hras 10:36 a.m, el 29 de abril a horas 06:32 p.m, a horas 10:49 a.m.

- xi. Informe Pericial toxicológico N° 1115/19, de fecha 06 de mayo de 2019, Fs. 79:

Suscrito por el perito Químico Juan L. Delgado Aedo, que da cuenta del examen pericial practicado sobre sustancia líquida amarillenta (orina) a nombre de **Rene Huamán Huanca**, para efectuar el examen toxicológico empleando método de cromatografía de capa fina, cuyas conclusiones son: En la muestra M-1 (orina) analizada dio resultado **negativo** para presencia de Cannabinoles (Marihuana) y Alcaloide de cocaína.

- xii. Informe pericial Toxicológico N° 1135/19, de fecha 07 de mayo de 2019, Fs. 80.

Suscrito por el Químico Juan L. Delgado Aedo, de cuyo contenido se tiene EXPOSICION DETALLADA, al realizar la apertura del sobre por uno de sus laterales, se encontró : Una balanza digital de material plástico, sin marca, color anaranjado con plataforma tipo sartén, y su cuerpo con superficie de medida circular con aguja con capacidad máxima de 1 kilogramo, **del intervenido Alejandro Orihuela Mantilla**. Se procedió a realizar el examen químico de adherencia de drogas empleando el método colorimétrico se obtuvo como resultado: En la muestra M-1 balanza de material plástico **positivo** para adherencia de Alcaloides de cocaína.

- xiii. Oficio N° 1054-2019-SUNARP-ZRN°X-SCUSCO/ORPJ, de fecha 25 de junio de 2019. Fs. 81.

De cuyo contenido se tiene que Rene Huamán Huanca, **no registra** bienes inmuebles y vehículos inscritos en la oficina Registral N° X Sede Cusco ni a nivel nacional.



- xiv. Certificado de Antecedentes judiciales de fecha 09 de julio de 2019, Fs.83.

Da cuenta que René Huamán Huanca, registra ingresos al Establecimiento Penal, por la comisión de delitos contra el patrimonio en los procesos Nro. 2006-253; Nro. 2006-1011; y. Nro. 2353-2009 (absuelto).

- xv. Oficio 533-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSEDIG., de fecha 15 de julio de 2019. Fs. 84.

Que da cuenta que el Rene Huaman Huanca, con DNI N° 42210568, POSITIVO Reporte N° 00007598-2019/fls.01.

- xvi. Examen Preliminar Quimico de Drogas N° 00004106-2019 y N° 00004107-2019, Fs. 87 y 88.

Dan cuenta que la bolsa de polietileno transparente con cierre hermético conteniendo en su interior fragmentos de especie vegetal (hojas, tallos, semillas e inflorescencias) corresponde a Cannabis Sativa Marihuana., sustancias que fueron encontradas a Alejandro Orihuela Mantilla.

- xvii. Copia de acta de audiencia de proceso inmediato Proceso N° 1971-2016-0-1001-JR-PE-02. Fs. 89-92.

Da cuenta de la sentencia de fecha quince de julio de 2016, por Terminación Anticipada, mediante el cual Rene Huamán Huanca, fue condenado a tres años y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución, convertida a prestación de servicios a la comunidad a razón de ciento noventa y tres jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y al pago de reparación civil de S/. 1000; por la comisión del delito de Hurto agravado por haberse cometido durante la noche y sobre vehículo automotor, en agravio de Oscar Huaraccone Hilachoque.

- xviii. Acta de registro personal de fecha 30 de abril de 2019. Fs. 116.

Practicado a Rene Huaman Huanca, a horas 13:11, en Calle Marcavalle, cuyo resultado para drogas es **negativo**; para dinero nacional y/o extranjero es **positivo** (dos billetes de diez soles y un billete de un dólar), para joyas y alhajas es **negativo**. Suscrito por el instructor Díaz Cuayala Carlos y el intervenido.

- xix. Acta de registro domiciliario de Fs. 117 (prueba de descargo)



Practicado el 30 de abril de 2019, en el inmueble ubicado en la calle Tupac Katari L-01, del Distrito de San Sebastián, a horas 16:45, practicado a Rene Huamán Huanca, en presencia del instructor y representante del Ministerio Publico, con el siguiente detalle: **PRIMERO:** antes de continuar con la diligencia el intervenido Rene Huamán Huanca (36) autorizó el ingreso a personal PNP y al R.MP. a su domicilio con su pleno consentimiento indicando verbalmente - autorizo a la policía y al fiscal a mi domicilio para el registro domiciliario- , procediendo a toca la puerta metálica del domicilio de material noble ubicada en la dirección antes mencionada, donde la persona Félix Champi Sicus con DNI N° 45059658, procedió a abrir la puerta indicando ser cuñado del cuñado del intervenido, participando como testigo de dicha diligencia. **SEGUNDO:** Al ingresar al domicilio se observa al lado derecho una habitación de 5x3 metros de dimensión aprox. habitado por el intervenido usado como dormitorio, procediendo con el registro con resultado negativo para drogas. Suscrito por el instructor Carlos Díaz Cuayla, el representante del Ministerio Publico, el intervenido y el testigo.

- xx. Acta de registro personal de la PNP, de fecha 30 de abril de 2019. Fs. 118.

Practicado a la persona de Alejandro Orihuela Mantilla, a horas 13:11 en Calle Marcavalle, cuyo resultado es para drogas e insumos **positivo (con una bolsa blanca conteniendo en su interior una bolsa amarilla conteniendo hierba seca verduzca entre hojas, talls y semillas al parecer cannabis sativa (marihuana) de propiedad del intervenido Alejandro Orihuela Mantilla (...).** Suscrito por el instructor Celso Dario Mamani Tapia y el intervenido.

- xxi. Oficio N° 000371-2019-MIGRACIONES-JZCUS de fecha 12 de julio de 2019. Fs. 120.

Documento que da cuenta que Alejandro Orihuela Mantilla registra movimiento migratorio a los países de Chile, Bolivia, Argentina, en los años 2006, 2004 y 2002 respectivamente. **Del mismo modo, da cuenta que René Huamán Huanca no registra movimiento migratorio.**

- xxii. Recibo Nro. 703-546662, por servicio de energía eléctrica, Fs. 526.

Da cuenta que el titular es la persona de **Ttamina Vargas Juan**, dirección Túpac Katari L-1, Urbanización Túpac Amaru, distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, cuyo periodo de facturación corresponde al mes de mayo de 2019.

- xxiii. Documento de transacción extrajudicial, Fs. 527.



Da cuenta del documento, suscrito entre René Huamán Huanca y Félix Raime, reconociendo deuda favor de René Huamán Huanca por realizar trabajos de construcción (estucado de muro con yeso), suscrito el 29 de abril de 2019, por Félix Layme Huillcayquipa con DNI N° 10806805, Rene Huamán Huanca con DNI N° 42210568, autorizado por la letrada A. Baca Phocco, con registro C.A.A. 9973, suscrito en la localidad de Santo Tomas - Chumbivilcas.

- xxiv. Original del Voucher de Depósito de fecha 10 de junio de 2019, a través de la Caja Cusco. Fs. 124.

Da cuenta del depósito efectuado por el señor Layme Huillcayquira Felix, a favor de Rene Huamán Huanca, por la suma de S/. 400.00.

- xxv. Boleta de Venta N° 013927, de fecha 29 de abril de 2019. Fs. 128.

Del Hospedaje "El Amigo" de Polanco Ccorimanya Isabel, ubicado en Calle Loreteo N° 200-Santo Tomas-Chumbivilcas-Cusco, otorgado a Rene Huamán Huanca, por el servicio de habitación simple (noche 28 al 29) por la suma de S/. 25.00.

- xxvi. Cinco fotografías del centro de lavado de autos, ubicado en el inmueble L-1 de Tupac Katari L-1, de la Urb. Tupac Amaru del distrito de San Sebastian-Cusco, Fs. 126 - 130.

Da cuenta de un centro de lavado de autos.

- xxvii. Copia a color de cuaderno de control de lavado de autos.

Lavado de carros en general, registro de fecha 22 a 27 de abril de 2019, que registra el lavado de autos de distintos modelo, y por sumas que van entre los S/. 7.00 y S/. 10.00.

- xxviii. Requerimiento de prisión preventiva de María Yesenia Domínguez Espinoza, oralizado en su parte pertinente. Así como la fotografía de la lectura de celular de la agraviada.

Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria.

Maria Milagros Sayhua Monge, Fiscal Provincial, de la Fiscalía Especializada en Trafico Illicito de Drogas de Cusco, (...) se dicte mandato de prisión preventiva, por la presunta comisión favorecimiento de consumo ilegal de drogas, agravado por haberse cometido al interior de un centro de reclusión(...)

De los actuados el 07 de abril de 2019, siendo las 08:43 el personal PNP del Escuadron Verde Grupo Terna, a merito de la orden de operación (...)en circunstancias que realizaban acciones propias de su especialidad en inmediaciones del frontis del Instituto Penitenciario se percataron de una persona de sexo femenino en estado de gestación(...).



6. ACTA DE DESUCRADO, RECONOCIMIENTO DE EQUIPO MOVIL CELULAR, LECTURA DE MEMORIA Y LACRADO DE TELEFONO CELULAR INCAUTADO A YESENIA MARIA ESPINOZA DOMINGUEZ, de fecha 11 de Abril del 2019, en el cual consta.

La lectura de memoria de un (01) equipo celular de color negro con bordes dorados marca LG, con IMEI H" 354953080941190, con chip de la empresa Claro, 925527408, donde se observó que, entre los contactos de la agenda telefónica, se observó que registra al contacto "Mi locura" con N" 914299411 quien sería su actual conviviente; así como el contacto "Mm" con número 937557588" quien sería su ex conviviente,

(...)asímismo mensaje de data 25/03/2019 donde se apreció la siguiente conversación:

Yesenia : hola y hoy viajas???

Mm : no, por que encontré coca, trabajando ya.

Yesenia : ava esta bien aprovecha.

(...)

De otro lado registra una conversación con el N° 953218714, de la red social de Whatsapp siendo el siguiente:

Yesenia : Hola Oscar, que es de tu vida.

953218714: Ahi bien tu q tal, no me esta llamando la gente mas bien se están quejando de tu material parece que no les gusta.

Yesenia : Que es lo que tiene...esta muy bajo...o q, xq ese material es purito no tiene nada.

(...)

Aporte probatorio: Del propio celular habla de una persona Oscar, en el requerimiento de prisión no se ha consignado

Valor probatorio. Da cuenta que no aparece el nombre de Rene Huaman Huanca en el requerimiento de prisión, ni en el mensaje de texto del teléfono de la testigo Maria Yesenia Dominguez Espinoza.

10. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN, VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA Y RAZONAMIENTO JUDICIAL.

El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar la valoración de la prueba actuada, con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable y en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos a la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

10.1 CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

✚ Según los hechos fácticos señalados por el Representante del Ministerio Público la conducta atribuida al acusado



fue calificado como el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas sub tipo favorecimiento al consumo de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado Peruano representado por la Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos.

Artículo 296.- "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacciones o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) ,2),4)."

- ✚ La doctrina y la jurisprudencia nacional interpretan que este artículo contiene el tipo básico del tráfico ilícito de drogas. Así Bramont-Arias Torres Luis Alberto y Peña Cabrera Freyre Alonso, señalan que constituye la norma penal matriz o genérica. En la ejecutoria de diciembre de 1998, se determina que el "[...] tipo penal base, (que) viene a ser el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296).
- ✚ La conducta típica en este delito consiste en los actos de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante la fabricación o tráfico; "el sujeto activo debe, pues, ejecutar actos de fabricación o tráfico y con ellos promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios.
- ✚ El acto de traficar en el Derecho Penal, tiene una significación amplia y comprende los actos de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o que bajo cualquier otra modalidad se dedique a actividades ilícitas con drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el trafico incluye todas las acciones destinadas a introducir en el mercado las sustancias estupefacientes.
- ✚ El trafico al igual que la fabricación (elaboración), se constituye en un medio, para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y como indican Quintero Olivares y Valle Muñiz "no es el tráfico en sí,



la conducta punible, sino aquel enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, por lo que actos aislados en *stricto sensu* no pueden ser considerados de tráfico (v.gr, por falta de habitualidad o de actos complementarios que aseguren la inequívocidad del tráfico), serán sin embargo subsumidos en el tipo debido a la especial subjetividad que preña el dolo de estas conductas.

- ✚ Además - **el tráfico- enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas** - se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes-delictivos en este caso-, [...] (A.P. N° 3-2008/CJ-116, f.j N° 9).
- ✚ El bien jurídico protegido, es la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; salud considera bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional [Exp. 020-2005-PI/TC].
- ✚ El delito es doloso, requiriendo el conocimiento de la ilicitud del acto, por tanto, en el dolo ha de concurrir el conocimiento y la voluntad.
- ✚ La coautoría, conforme a la precisión del artículo 23° del Código Penal es la realización conjunta del hecho delictivo, deduciéndose que en esa forma de actuación delictiva el sujeto individual que interviene "tiene entre sus manos" el curso del acontecimiento típico efectuado por una comunidad de personas.

Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, los coautores son autores señala MIR PUIG porque cometen el delito entre todos, ya que se reparten la realización del tipo de autoría.

10.2 HECHOS NO CONTROVERTIDOS RESPECTO DEL ACUSADO RENE HUAMAN HUANCA:

¹ MIR PUIG, Santiago. "Derecho Parte General..." cit. pp. 386-387, precisa que "como ninguno de ellos – los intervinientes se entiende- por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho del otro, no rige, aquí el *principio de accesoriedad de la participación*, según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio en cierto modo inverso: el *principio de imputación de imputación recíproca* de las distintas contribuciones, según el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (resaltado nuestro).



Respecto de los hechos imputados a Rene Huaman Huanca, se tiene como hechos no controvertidos y acreditados:

- Que Rene Huaman Huanca y el ahora sentenciado Alejandro Orihuela Mantilla, sostuvieron una relación amical, meses antes de los hechos objeto del presente proceso, - *acreditado con la declaración de ambos implicados*-.
- Que Rene Huaman Huanca se dedica al lavado de autos en calle Tupac Katari L-01, del Distrito de San Sebastián, - *acreditado con el pannel fotográfico del establecimiento de lavado de autos así como del cuaderno de control de dicho establecimiento, sometido al contradictorio*.
- En fecha 30 de abril de 2019, por inmediaciones de la Urbanización Los Nogales calle Marcavalle del Distrito de San Sebastián -Cusco, el personal del Escuadron Verde de la PNP, interviene a Rene Huaman Huanca y Alejandro Orihuela Mantilla, *acreditado con la declaración testimonial de Alex Ccari Uscamayta y Celso Dario Mamani Tapia, corroborado con la propia declaración de los implicados en el presente proceso*-.
- En el registro domiciliario de Rene Huaman Huanca, en el inmueble Tupac Katari L-1 de la Urbanización Tupac Amaru del distrito de San Sebastian-Cusco, no se halló objetos, ni documentos de naturaleza ilícita, - *acreditado con el registro domiciliario de fecha 30 de abril de 2019 de Fs. 117*-.

10.3 HECHOS CONTROVERTIDOS:

- a. Determinar si Rene Huaman Huanca es responsable de los hechos que se le imputa, es decir, responsable de actos de tráfico (los actos de depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito o introducir en el mercado las sustancias estupefacientes) para favorecer al consumo ilegal de sustancias toxicas.
- b. Si estos hechos se subsumen al tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

10.4 ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Los cargos atribuidos al acusado Rene Huaman Huanca se tiene, que el mismo se habría dedicado a la comercialización de sustancias toxicas, que se proveyó de



mas de un kilo de marihuana así como de una balanza, que en fecha 29 de abril de 2019 los entrego a su co imputado (ahora sentenciado) Alejandro Orihuela Mantilla a fin de que lo custodiara para su posterior comercialización; por lo que, este último llevó hacia su domicilio ubicado en la APV Alisos lote A-9 del cercado de Cusco. Además que en fecha 30 de abril momentos antes de la intervención, el acusado Rene Huaman Huanca concertó vía llamada telefónica su encuentro con Orihuela Mantilla Alejandro para encontrarse, pidiéndole que llevara una parte de la sustancia ilícita.

2. En el itinerario del presente juicio oral, el imputado Alejandro Orihuela Mantilla, ha reconocido responsabilidad sobre los hechos materia de acusación, motivo por el cual se ha emitido sentencia anticipada, cuya condena viene cumpliendo a la fecha.

Sin embargo, el imputado Rene Huaman Huanca ha negado responsabilidad sobre los hechos acusados, pues este ha referido que su relación con el ahora sentenciado fue únicamente de amistad ya que se conocieron en los distintos eventos deportivos donde participa el acusado, y que el día en el que la policía los interviene su encuentro con Alejandro Orihuela Mantilla fue casual, cuando se dirigía a comprar franela para realizar su centro de lavado de autos, por inmediaciones de la calle Marcavalle de la Urbanización Los Nogales, del distrito de San Sebastián.

3. Siendo así de la actuación probatoria se desprende lo siguiente:

- 3.1 En cuanto a la materialidad del delito se verifica con el reconocimiento y aceptación de cargos realizado por el ahora sentenciado Alejandro Orihuela Mantilla, a quien en fecha 30 de abril de 2019 por inmediaciones de la calle Marcavalle de la Urbanización Los Nogales se le intervienen portando una mochila conteniendo 0.057 Kg de cannabis sativa marihuana, así como con el acta de registro domiciliario en el inmueble del mismo donde se hallo una balanza y 1.130 Kg de cannabis sativa marihuana, y la declaración de los efectivos policiales Alex Ccari Uscamayta y Celso Dario Mamani Tapia, quienes han dado cuenta como se realizó la intervención a los implicados en el presente proceso, corroborado con el registro domiciliario de Fs. 65.

4. Respecto a la vinculación del procesado Rene Huaman Huanca con el delito de favorecimiento al consumo ilegal de



sustancias toxicas mediante actos de tráfico, corresponde analizar los enunciados facticos siguientes:

4.1 Primer enunciado fáctico: Que en fecha 29 de abril de 2019 Rene Huaman Huanca le entregó a Alejandro Orihuela Mantilla una mochila de color verde, conteniendo marihuana y una balanza para que lo custodiara.

✚ De la versión inculpativa de Alejandro Orihuela Mantilla se tiene dicho que Rene Huaman Huanca le habría entregado la droga para que lo guardara un dia antes de la intervención, además que es mentira que su co implicado haya estado en Chumbivilcas, porque es acostumbrado a buscar documentos y a realizar este tipo de estrategias.

✚ De la actuación probatoria, se tiene que el imputado Rene Huaman Huanca sostuvo que los días 28 y 29 de abril de 2019 estuvo en la ciudad de Santo Tomas en la provincia de Chumbivilcas, habiendo retornado recién en horas de la madrugada del día 30 de abril del 2019, por la ruta de Chumbivilcas - Espinar - Sicuani y Cusco, arribando aproximadamente a las 11:00 de la mañana a esta ciudad; el motivo de su presencia en Chumbivilcas fue realizar el cobro de una deuda que tenía la persona Felix Layme Huillcayquipa por unos trabajos de construcción que realizó; para acreditar ello se actuaron las pruebas documentales consistentes una boleta de venta del Hospedaje el Amigo de fecha 29 de abril de 2019 otorgado a favor del acusado que da cuenta que ocupo una habitación simple la noche del 28 al 29 de abril, un documento de transacción extra judicial suscrito entre Felix Layme Huillcayquipa y el acusado del 29 de abril de 2019 suscrito en localidad de Santo Tomas.

✚ De lo afirmado por el acusado, al indicar que no entrego la sustancia ilícita debido a que estuvo en la localidad de Santo Tomas-Chumbivilcas, retornando recién la madrugada del día 30 de abril a Cusco, se advierte que no existe prueba que acredite que efectivamente el mismo haya pernoctado la noche del 29 de abril en dicha localidad; lo que podría significar que el mismo estaría mintiendo; sin embargo, de las pruebas documentales antes descritas y no cuestionadas en cuanto a su veracidad por el Representante del Ministerio Publico, surge la posibilidad de que efectivamente Rene Huaman Huanca



pudo permanecer en dicha localidad en fecha 29 de abril de 2019, realizando acciones con la finalidad de lograr el cobro de una deuda, tal conforme se tiene del documento de transacción extrajudicial cuyo original fue presentado al proceso y actuado en audiencia, con la finalidad de lograr que su deudor cumpla con pagarle la suma de cuatrocientos soles por los trabajos de estucado de muro que realizó, hipótesis que cobra mayor fuerza si se tiene que las acciones de cobro realizadas por el imputado alcanzó su objetivo, materializado a través del depósito de fecha 10 de junio de 2019 por la suma de S/. 400.00 realizado a través de la entidad bancaria Caja Cusco por la persona de Felix Layme Huillcayquipa (deudor).

Al respecto, se ha creado duda sobre la presencia física en la ciudad de Cusco del acusado Rene Huaman Huaman Huanca en fecha 29 de abril de 2019.

4.2 Segundo enunciado fáctico: En fecha 30 de abril de 2019, Rene Huamán Huanca hizo una llamada telefónica al celular de Alejandro Orihuela Mantilla, pidiéndole llevar una parte de la marihuana hacia la calle Marcavalle, cerca al grifo Los Nogales- San Sebastián.

✚ Al respecto, de la actividad probatoria se tiene la declaración de Alejandro Orihuela Mantilla, quien sostuvo que - antes del 30 de abril de 2019, tuvieron comunicación el 27, 28 y 29 se han encontrado, anteriormente siempre se comunicaban por teléfono. Sí tenía en su registro de teléfono a René Huamán Huanca, supuestamente a él no le encuentran celular, no sabe qué paso, se hizo humo pero su número celular es 974542286 de claro- . También se tiene el acta de deslacrado, reconocimiento de equipo móvil lectura de memoria y lacrado de teléfono celular, incautado Alejandro Orihuela Mantilla, de cuyo contenido se advierte que del directorio o contactos, aparece el número 974542286 que corresponde al contacto sin nombre, con el que efectivamente habría mantenido comunicación los días 27, 28, 29 e inclusive el 30 de abril de 2019; si bien se ha indicado por parte de este testigo que dicho número de celular corresponde a Rene Huaman Huanca, es de precisar que no existe prueba fehaciente que acredite la titularidad del acusado respecto de la línea telefónica con el abonado 974542286; tanto más que al registro personal realizado, no se le halló ningún celular al momento de ser intervenido, que permitiera acreditar las conversaciones previas entre ambas personas; por lo que no se puede dar por cierto que Rene Huamán Huanca se haya comunicado con Alejandro



Orihuela Mantilla, para realizar acciones de coordinación a través del número 974542286, ya que existe certeza de la titularidad del imputado Rene Huaman Huanca sobre dicha línea telefónica.

Por lo que este enunciado, tampoco fue acreditado.

4.3 Tercer enunciado fáctico: Que Rene Huaman Huanca hizo entrega a Alejandro Orihuela Mantilla, un manuscrito conteniendo instrucciones para que brinde su declaración, con la finalidad de no involucrarlo en el presente proceso-
"Tu sabes hermano lo q paso; 1)pregunta.yo te conozco 1 año; 2) el dia q nos intebienen solo ablamos de futbol para jugar nada mas, 3) de donde lo conoces, Jungando futbol ase un año; 4) te llame ;Nuca;5) " -

✚ De la declaración de Alejandro Orihuela Mantilla, se tiene que su coimputado momentos en los que se encontraban detenidos le hizo entrega de una manuscrito dándole indicaciones para que brinde su declaración, prueba documental que ha sido sometido a una pericia de parte dactiloscopia para determinar si el manuscrito corresponde o no al puño grafico del acusado Rene Huaman Huanca, realizado por el perito de parte Abog. Carlos Villagarcia Aquise, quien al sustentar su pericia concluyo que el documento - manuscrito (muestra incriminada)- no proviene del puño grafico de Rene Huamán Huanca, con lo que se estaría que este no sería el autor del contenido en manuscrito de Fs. 66.

✚ Si bien sobre esta prueba documental, el Representante del Ministerio Publico, sostuvo que es una prueba de parte la misma que tiene la finalidad de favorecer al imputado; debemos indicar que el mismo no ha generado convicción en el Juzgado respecto de que el mismo efectivamente no corresponda al puño grafico del ahora acusado, debido a que el perito de parte, no supo explicar cuáles habrían sido los documentos que fueron utilizados como muestra de comparación que obtuvo de la carpeta fiscal, sobre los cuales ha realizado el cotejo respectivo; por lo que le resta credibilidad y valor probatorio para afirmar que efectivamente el manuscrito cuestionado no corresponda a Rene Huaman Huanca; tanto más, si el propio acusado al ser interrogado por su defensa dijo que no recuerda que le hayan tomado muestras en la fiscalía -No recuerda que le hayan tomado alguna muestra en la fiscalía para hacer la comparación de la firma, tampoco la muestra de la letra-.

✚ Empero, también se debe tener en cuenta que no existe una prueba pericial que acredite lo contrario, es decir que el autor del mismo sea efectivamente el



acusado; y que este medio de prueba haya servido para entorpecer las diligencias de investigación y propiamente para no involucrarlo, por lo tanto, este enunciado factico tampoco se encuentra acreditado fehacientemente.

5. **Para acreditar que Rene Huaman Huanca, se dedica al favorecimiento de sustancias toxicas, se actuó como prueba de cargo la declaración Yezenia Maria Espinoza Dominguez, quien en el plenario refirió _ que actualmente se encuentra privada de su libertad debido a que la detuvieron en inmediaciones del penal, cuando iba a ingresar al penal a visitar a su pareja, e iba hacer ingresar pasta básica de cocaína que le había entregado René Huamán Huanca, cuatro a cinco días antes, no recuerda mucho- en la cantidad de 700 a 800 gr,- empero, esta declaración no es inmediata, coetánea ni espontánea, menos están vinculados a los hechos materia del presente proceso, por lo que no puede sustentar la responsabilidad del imputado, tanto mas si de la lectura de la memoria del teléfono celular de la testigo que sustento el requerimiento acusatorio, no aparece consignado el nombre de Rene Huaman Huanca.**
6. Si bien conforme lo ha sostenido el representante del Ministerio Publico, la prueba de cargo no necesariamente debe estar constituida por prueba directa o prueba material, sino que puede ser en base a prueba indirecta o indiciaria, que desvirtúe el derecho de presunción de inocencia, cuyo objetivo no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otros hechos intermedios, que permitan llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

Por lo que la prueba indiciaria, debe satisfacer determinados requisitos legitimadores, que han sido desarrollados por la Jurisprudencia Nacional, estos son: **i)** han de estar plenamente probados por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **ii)** deben ser plurales, o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **iii)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y **iv)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia².

- 6.1 De los indicios propuestos por el Representante del Ministerio Publico en sus alegatos finales se tienen los siguientes:

² Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura.



Indicio Antecedente: Se ha informado al Colegiado que ambos acusados fueron amigos, que se conocen desde varios meses atrás a la intervención conforme ha narrado Orihuela Mantilla y Renen Huaman Huanca, se comunicaban vía teléfono según ha referido Orihuela Mantilla y ha concurrido a partidos de fútbol, incluso ha declarado Orihuela Mantilla que le habría invitado estas sustancias; lo que denota que entre ambos existió una relación amical previa a los hechos, corroborado con la declaración de Alejandro Orihuela Mantilla y el propio acusado.

Indicio de presencia en el lugar de los hechos: De la declaración testimonial de los efectivos policiales Alex Ccari Uscamayta y Celso Dario Mamani Tapia, se tiene que ambos han afirmado que en fecha 30 de abril de 2019 cuando realizaban acciones propias de su función, intervinieron a las personas de Alejandro Orihuela Mantilla y a René Huaman Huanca por la Urbanización los Nogales, a quienes los detienen debido a que Alejandro Orihuela Mantilla llevaba consigo en una mochila sustancia ilícita- cannabis sativa marihuana, que además estas dos personas andaban de manera conjunta en actitud nerviosa, mirando de un lugar a otro.

Indicios de capacidad delictiva: Considerado ello como el comportamiento pasado del agente, al respecto se ha resaltado que el imputado registra tres ingresos al establecimiento penitenciario por delitos contra el patrimonio en los procesos Nro. 253-2006, Nro. 2006-1011, y Nro. 2353-2009, conforme al certificado de antecedentes judiciales, antecedentes en el comportamiento del acusado que a decir del representante del Ministerio Público denotarían la aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito. Rene Huaman Huanca ha manifestado que solo ha participado de un hurto en la ciudad de Urubamba, pero tiene tres ingresos al Establecimiento Penal; además se tiene la sentencia de terminación anticipada de fecha 15 de julio de 2016, sentenciado por el delito de hurto agravado, con pena de tres años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva.

Además indicios de actitud sospechosa, a raíz de ello Rene Huaman Huanca le entrega un papel manuscrito, con indicaciones para declarar, si bien se ha cuestionado la autenticidad de este manuscrito, y que el perito de parte dijo que no le corresponde al acusado, no es la única prueba que acredita su responsabilidad..

Indicios de mala justificación: Al resaltar que la defensa sostuvo que el imputado el día de los hechos no se habría encontrado en la ciudad de Cusco, sin embargo, finalmente han admitido que si estuvo en esta ciudad, conforme Orihuela Mantilla sostuvo, que René Huaman Huanca estuvo



presente el día de los hechos y días previos en la ciudad de Cusco.

Que Rene Huaman Huanca, manifestó que el día de la intervención fue a comprar franela, pero al ser intervenido no tenía ninguna franela ni otro objeto que pudo comprar.

Por lo que concluye el representante del Ministerio Público, al concurrir los indicios antecedentes, los indicios de presencia en el lugar, de capacidad delictiva, de actitud sospechosa y de mala justificación, concluye que Rene Huamán Huanca son indicios que acreditan la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos materia del presente proceso.

- 6.2 Al respecto, dentro de los requisitos de eficacia de la prueba indiciaria, se debe tener que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente y que hayan eliminado las otras posibles hipótesis que puedan contradecir la conclusión adoptada.

De los indicios de presencia en el lugar; si bien el imputado fue intervenido y detenido junto al ahora sentenciado Alejandro Orihuela Mantilla, se tiene de la declaración de los efectivos policiales Alex Ccari Uscamayta y Celso Dario Mamani Tapia, que Rene Huaman Huanca, si bien inicialmente se resistió a ser intervenido, posteriormente colaboró con la diligencia, además que al registro personal no se le encontró sustancia toxica alguna, ni objetos de carácter ilícito o que faciliten a la comisión del delito materia del presente proceso, corroborado con el acta de registro personal practicado a este imputado en el lugar de la intervención Calle Marcavalle, de la Urbanización Los Nogales en el distrito de San Sebastian. Asi como del registro domiciliario practicado en el inmueble del imputado ubicado en la calle Tupac Katari L-1, de la Urbanización Tupac Amaru del distrito en mención.

Si bien el sólo hecho de haber sido intervenido junto a su co implicado quien tenia en su poder la sustancia ilícita puede vincular al acusado Rene Huaman Huanca con este delito, empero, se debe tener en cuenta la declaración de Alex Ccari Uscamayta quien, a pesar de haber sostenido que Alejandro Orihuela Mantilla durante su declaración en sede policial en todo momento señalo que la droga le pertenecía a su amigo apodado como Loro- que sería Rene Huaman Huanca, este hecho no lo consignó en el acta de intervención policial, ni en la declaración del testigo Alejandro Orihuela Mantilla del cual fue instructor, tampoco este efectivo policial brindo dicha información al prestar su declaración en sede fiscal; ratificándose por el contrario en que **Alejandro Orihuela Mantilla refirio que**



René Huamán Huanca, solo era un amigo conocido, versión similar a la del efectivo policial Celso Mamani Tapia, quien indico que tampoco en su declaración en la DEPANDRO ha referido que Orihuela le dijo que la droga es de Rene, justificando ambos testigos que dicha omisión obedece a que no fue parte del interrogatorio; si bien, al ser testigos y prestar su declaración se limitan al interrogatorio que se les realiza, no es razonable que los mismos hayan omitido en brindar esta información tan importante, pues está relacionado con los hechos objeto del presente proceso; versión de los efectivos policiales poco creíbles; por lo tanto, la versión inculpativa de que el acusado Rene Huaman Huanca sea propietario de dicha sustancia no tiene respaldo probatorio; menos que la misma haya sido entregada a su co imputado para luego de un concierto entre ambos sea comercializada; ya que no existe prueba que lo vincule con esta sustancia, tal es así que el perito Juan Delgado Aedo al ratificarse en su pericia sostuvo que la sustancia analizada es la que corresponde a Alejandro Orihuela Mantilla; tanto más que al registro domiciliario del imputado no se halló sustancias tóxicas, ni objetos que lo vinculen con la comisión de este delito, lo que demuestra que no existe verosimilitud en la versión inculpativa.

Contrariamente, existen indicios que demuestran que el acusado en fecha 29 de abril de 2019, no habría estado presente en la ciudad de Cusco, tal conforme se ha analizado en el punto 4.1- del primer hecho fáctico- ya que existen pruebas documentales que dan cuenta que Rene Huaman Huanca habría estado en la localidad de Santo Tomas en fecha 29 de abril de 2019, y no así en esta ciudad.

Indicios de manifestaciones previas: En el presente proceso, no existen indicios de conversaciones previas, entre los imputados que revelen su intención de cometer el hecho delictivo.

Ha quedado evidenciado de que no existen pruebas que acrediten razonablemente que entre Rene Huaman Huanca y Alejandro Orihuela Mantilla, hay existido un concierto previo para proveerse de la sustancia ilícita - marihuana- para su posterior comercialización, toda vez que no se ha acreditado efectivamente que entre ambos existió un tráfico de llamadas telefónicas, que guarden relación con el hecho fáctico analizado en el punto 4.2 de la presente, por cuanto no se tiene establecido si efectivamente Rene Huaman Huanca es titular del número de celular 974542256.

De los **indicios de capacidad delictiva;** si bien el listado de procesos por los cuales el imputado fue privado de su libertad, conforme al certificado de antecedentes judiciales pueden permitirnos colegir que el acusado tiene predisposición a la comisión de delitos; también,



atendiendo a la fecha de la emisión de la condena en los mismos a la actualidad, el imputado se encuentra rehabilitado, de conformidad artículo 69 del Código Penal, esto es que el acusado no registraría antecedentes penales; por lo que estas condiciones personales del acusado no pueden servir plenamente para acreditar responsabilidad en los hechos acusados, ello significaría vulnerar el principio de culpabilidad, puesto que hasta el momento del análisis realizado no se ha demostrado con prueba directa ni indiciaria que el acusado Rene Huaman Huanca haya desplegado la conducta típica de favorecimiento mediante actos de tráfico, ya que los hechos acusados respecto de este acusado, no han sido plenamente acreditados.

Si a ello, consideramos que no existen **indicios de cambio de situación económica**, que nos permita sustentar que producto de esta actividad ilícita- cuál es el tráfico ilícito de sustancias tóxicas, el imputado haya incrementado de manera injustificada su patrimonio, por el contrario ha quedado acreditado que el imputado a la fecha tiene como actividad económica y presta el servicio de lavado de autos, tal conforme lo ha sostenido y acreditado con el pannel fotográfico de local y el cuaderno de control del negocio que regenta, en la Urbanización Tupac Amaru, además se tiene del Oficio Nro. 1054-2019-SUNARP-ZRN°CUSCO/ORPJ, que el procesado no cuenta con bienes inscritos a su nombre en la zona registral de Cusco ni a nivel nacional, no es posible adivinar que el mismo se dedique a esta actividad ilícita.

De los indicios detallados, se advierte que efectivamente existen indicios y contra indicios, que no nos permite alcanzar convicción a los integrantes del Juzgado Colegiado de la responsabilidad del imputado Rene Huaman Huanca en la comisión de los hechos que son objeto del presente proceso.

Sin perjuicio de ello, para sustentar la responsabilidad o no del imputado Rene Huaman Huanca, es necesario analizar la declaración del Alejandro Orihuela Mantilla, de conformidad al Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, fundamento jurídico ocho, que ha establecido que cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios porque los mismos los han cometido juntos, su condición no es asimilable a la de testigos, por lo que debe cumplir las siguientes garantías:

A. Desde la perspectiva subjetiva (ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, y las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza,



odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, etc.).

De la relación existente entre Alejandro Orihuela Mantilla y Rene Huaman Huanca, se desprende que entre ambos no existió una relación que ponga de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio del ahora sentenciado Alejandro Orihuela Mantilla, quien ha sindicado que Rene Huaman Huanca fue la persona que día antes de la intervención policial le hizo entrega de la sustancia toxica con la que fue aprehendido, -cannabis sativa marihuana-; puesto que ambos han manifestado haber mantenido una relación amical, producto de sus actividades deportivas -encuentros de futbol- en distintos campeonatos organizados en esta ciudad. Empero, es posible afirmar que su versión encuentre justificación, para beneficiarse con la reducción de la pena por debajo del mínimo, al acogerse a la conclusión anticipada.

B. Desde la perspectiva objetiva (se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador).

De la versión incriminatoria de Alejandro Orihuela Mantilla, no ha sido corroborado con pruebas periféricas, tal es así: Lo sostenido que en fecha 29 de abril de 2019 Rene Huaman Huanca le entrego la droga, no ha sido corroborado, con medio de prueba alguno, por el contrario se habrio la posibilidad de que ese día Rene Huaman Huanca estuvo en la provincia de Chumbivilcas, conforme se analizó oportunamente. Tampoco, se acredito que la droga pertenezca al acusado, ya que de la versión de los testigos Ccari Uscamayta y Mamani Tapia, no hicieron constar esta versión en las diligencias que realizaron en calidad de instructores, pese a que los mismos han afirmado que en todo momento refería que la droga no le pertenecía.

Del mismo modo, no se acredito que el 30 de abril de 2019 Rene Huaman Huanca, se habria comunicado con Alejandro Orihuela Mantilla, momentos antes de la intervención, ello debido, a que no existe prueba que demuestre de manera fehaciente e indubitable el trafico de llamadas entre ambos; y sobre todo que el numero de celular 974 542256, corresponda a Rene Huaman Huanca.



No esta acreditado, que el acusado con la finalidad de no ser involucrado en el presente, hay proporcionado un manuscrito, conteniendo algunas instrucciones para que declare su co imputado, toda vez que no existe certeza que el manuscrito corresponda o no al puño grafico del ahora imputado, conforme se analizó oportunamente.

En el acto de audiencia oral, no se acreditó que Rene Huaman Huanca, tenga además por domicilio otros lugares distintos al inmueble de Tupac Kataria L-1 del distrito de San Sebastián, conforme ha manifestado el testigo Alejandro Orihuela Mantilla al interrogatorio por el represetante del Ministerio Publico, al indicar que el acusado tiene droga y objetos robados inclusive en inmuebles que alquila por el sector de Tupac Amaru y Los Nogales; toda vez que de las pruebas documentales como son el recibo de energía eléctrica y el acta de registro domiciliario, tendría como morada el inmueble Tupac Katari L.1.

C. Coherencia y solidez en el relato del coimputado.

Si bien, lo manifestado por el testigo denota coherencia, pues ha referido circunstancias de tiempo, lugar y fecha; las imputaciones del testigo impropio no tiene solidez, ya que de los medios de prueba actuados no ha permitido establecer que Rene Huaman Huanca este vinculado con la droga incautada, que éste le haya entregado al testigo impropio un día antes de la intervención, que el imputado haya mantenido comunicación previa con el testigo. Por lo tanto, la prueba actuada no es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Con los medios de prueba actuados no se ha enervado la inocencia del imputado, y ante los supuestos que se han evidenciado de la actuación probatoria, existe incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación fiscal, debido a que no se encuentra suficientemente confirmada o corroborada con los medios de prueba actuados en juicio, por el contrario se ha generado duda razonable en cuanto a la responsabilidad del acusado, por lo que no se puede acoger la tesis propuesta por la fiscalía, debiendo absolverse al imputado; siendo innecesario pronunciarse sobre los demás elementos del tipo penal.

DECICISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL A DE CUSCO, impartiendo justicia a nombre de la nación, por **UNANIMIDAD, RESUELVE:**



1. **ABSOLVER** de culpa, pena y sin reparación civil al acusado **RENE HUAMAN HUANCA**, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución, del delito contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción, o sub tipo **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRAFICO**, en agravio del Estado Peruano.
2. Una vez consentida o ejecutoriada que quede la presente, **ANÚLESE** los antecedentes judiciales y policiales que se haya generado del trámite del presente proceso. **T.R. y H.S.-**

VI. NOTIFICACIÓN

DEFENSA DEL ACTOR CIVIL: Se reserva.

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme.

DIRECTOR DE DEBATES: 1.- **DECLARESE CONSENTIDA** la sentencia respecto de la defensa del acusado. 2.- **ESTESE** a la reserva manifiesta del actor civil, para que en caso de interponer cualquier recurso impugnatorio lo haga en el plazo previsto por ley. 3.- **NOTIFIQUESE** la presente en las casillas electrónicas de los sujetos procesales, fecha desde la cual correrán los plazos procesales.

CONCLUSION: 14:46 PM

(Artículo 121º del Código Procesal Penal). De lo que certifico. -

MUÑOZ BLAS

CASTELO ANDIA

YUNGURI FERNANDEZ